

Bogotá D.C., 5 de mayo de 2020

Señores

JUZGADO CUARENTA ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ – SECCIÓN CUARTA

Correo Electrónico: admin40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ciudad

ASUNTO: INFORME DE AVANCE CUMPLIMIENTO SENTENCIA
Acción de Tutela: 110013337040201900257-00
Accionante: DIÓGENES CORREA ALVAREZ Y OTROS
Accionado: MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE

Cordial saludo,

Atendiendo a la orden octava de la sentencia proferida por su Despacho el 11 de septiembre de 2019, dentro del trámite de tutela referenciado en el asunto, nos permitimos anexar al presente el documento denominado *“CUMPLIMIENTO DEL FALLO JUDICIAL EXPEDIDO POR EL JUZGADO CUARENTA (40) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ – SECCIÓN CUARTA, EN EL MARCO DEL CUMPLIMIENTO DE ACCIÓN DE TUTELA EXPEDIENTE 1101-33-37-040-201900257-00. REFERENCIA SENTENCIA T-361 DEL 2017, DEL PÁRAMO DE CRUZ VERDE- SUMAPAZ”*.

Lo anterior con el fin de presentar el primer informe de avance en el proceso de redelimitación del Páramo de Cruz Verde – Sumapaz ordenado en el fallo de la referencia.

Ahora bien, y en consonancia con la información que se encontrará en el documento antes mencionado, se considera oportuno manifestar al Despacho las preocupaciones que tiene esta Cartera respecto al cumplimiento oportuno de la sentencia que nos convoca.

El numeral cuarto de la sentencia ordena a mi representada lo siguiente:

“CUARTO: ORDENAR al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible que, en el término de **un (1) año** siguiente a la notificación de esta providencia, emita una nueva resolución que delimite el Complejo de páramos Cruz Verde-Sumapaz, acto que debe ser expedido dentro de un procedimiento de participación amplio, eficaz y deliberativo y teniendo en cuenta la aplicabilidad de la Ley 1930 de 2018. Además, deberá respetar todas las pautas del procedimiento de participación ambiental explicadas en la parte motiva de la sentencia, si no lo hace, estará incumpliendo una orden judicial, con las consecuencias que ello acarrea”.
Subrayas nuestras

Luego de haberse realizado un estudio técnico juicioso de la metodología a implementarse para dar cumplimiento a la orden emitida por el Juzgado, nos encontramos con que el término de un (1) año otorgado por el Despacho para realizar la delimitación, resulta demasiado corto, atendiendo a la realidad social, geográfica y de conflicto de la zona.

A fin de desarrollar dicho argumento me permito hacer las siguientes precisiones al respecto:

- Inicialmente vale la pena señalar a ese Despacho, que el Páramo de Sumapaz es el más grande del mundo, con una extensión de 1.780 km²
- La zona de páramo abarca 25 municipios en 3 departamentos (Huila, Cundinamarca y Meta), cada uno de ellos con superficies considerables, lo que no facilita el desplazamiento entre ellos en tiempos



cortos, dificultándose así las reuniones de participación amplia y efectiva de la comunidad en el proceso de redelimitación del páramo, aspecto este que debe ser garantizado en desarrollo de la nueva redelimitación.

- El Páramo de Sumapaz se traslapa con una reserva campesina ya constituida, cuyo plan de manejo con vigencia hasta el 2021 debe ser objeto de articulación con el proceso de redelimitación del páramo, para su posterior reformulación y ajuste a las nuevas condiciones del páramo, lo que implicará una compleja situación de coordinación.
- También se encuentra en curso la creación de una nueva reserva campesina (Sumapaz) que se traslapa en un 80% con el páramo, con las consecuentes implicaciones y muy seguras oposiciones por parte de la comunidad
- Cabe recordar que este páramo tuvo problemas de orden público y hay zonas priorizadas en el marco del posconflicto (territorio de las FARC), lo cual hace necesaria la reformulación del proceso de participación en este territorio
- La zona de páramo abarca zona rural de Bogotá, que implica involucrar en el proceso de redelimitación la participación de los habitantes de la ciudad con mayor número de habitantes del país; lo anterior en consideración a que Bogotá, D.C se sirve de los servicios ambientales del páramo de Sumapaz.

Lo anterior en cuanto a las razones técnicas del proceso, ahora, me permito indicar las razones relacionadas con recurso humano requerido, de acuerdo con la metodología prevista para el desarrollo del proceso de redelimitación:

- Para el cumplimiento de la sentencia en los términos planteados por el Despacho Judicial, se requiere de cinco equipos de 3 profesionales cada uno, para un total de 15 profesionales, que nos permitan atender de manera simultánea las varias reuniones en territorio.
- Los términos propuestos atienden además a la dinámica con la cual se pueda realizar la convocatoria a las comunidades. Estas convocatorias deben ser realizadas en cada fase con 15 días de antelación a la realización de la respectiva reunión, y se irán agendando en la medida en que los profesionales sociales de los equipos de trabajo acuerden con las comunidades y actores llamados a hacer parte del proceso, las fechas de esas reuniones.
- Realizado un análisis del recurso humano con que cuenta el Ministerio (teniendo en cuenta que nos encontramos en cumplimiento de tres sentencias de páramos) para adelantar este proceso de redelimitación, se concluye que no contamos con los funcionarios suficientes para atender los cuatro (4) procesos de redelimitación en curso en los términos ordenados por los diferentes despachos judiciales, incluido el del páramo de Sumapaz por el volumen de trabajo y de visitas y reuniones de campo que conllevan estos procesos
- La actual Emergencia Sanitaria declarada en todo el país con ocasión del COVID19 que restringe la movilidad por el territorio nacional y la realización de reuniones presenciales, no nos ha permitido avanzar a la fecha en las reuniones en territorio, lo cual desde ya restringe el cumplimiento oportuno de la redelimitación en el término ordenado

En conclusión, el Ministerio de una parte actualmente no cuenta con el equipo humano que le permita atender el cumplimiento de cuatro sentencias de redelimitación de páramos en simultaneo, sin que corra el riesgo de no garantizar el goce efectivo del derecho fundamental tutelado que es el fin último de las ordenes del fallo en referencia; y de otra parte es aun incierto el manejo que se le de a la emergencia sanitaria a partir del 30 de mayo próximo y mas incierto aún, cuando se podrá volver a la normalidad, en el sentido de poder realizar desplazamientos a los territorios y poder convocar reuniones de participación, a las que por experiencia de otros procesos de redelimitación, acuden en promedio entre 300 y 500 personas.

Es en razón a lo expuesto que recorro al Despacho para que en virtud de su poder jurisdiccional reconsidere el término otorgado para el cumplimiento de la Sentencia de Tutela del Páramo de Sumapaz y amplíe el plazo previsto de un (1) año, atendiendo a las razones de carácter técnico, fáctico y de disponibilidad de personal que se han expuesto.

Al respecto la Corte Constitucional señaló a través de Sentencia T-233 de 2018 lo siguiente:

“También es preciso mencionar que hay casos en los cuales los fallos de tutela son de imposible cumplimiento (excepcionalmente), pero el destinatario de la orden está obligado a demostrar esa imposibilidad de manera inmediata, eficiente, clara y definitiva, caso en los cuales la jurisprudencia ha permitido la posibilidad de que el juez profiera órdenes adicionales a las originalmente impartidas o introduzca ajustes a la orden inicial, siempre que se respete el alcance de la protección y el principio de la cosa juzgada acudir a otros medios de defensa que equiparen la protección del derecho fundamental.”¹

Para ello ha señalado una serie de lineamientos:

“(1) La facultad puede ejercerse cuando debido a las condiciones de hecho es necesario modificar la orden, en sus aspectos accidentales, bien porque:

(a) la orden original nunca garantizó el goce efectivo del derecho fundamental tutelado, o lo hizo en un comienzo pero luego devino inane;

(b) porque implica afectar de forma grave, directa, cierta, manifiesta e inminente el interés público o

(c) porque es evidente que lo ordenado siempre será imposible de cumplir.

(2) La facultad debe ejercerse de acuerdo a la siguiente finalidad: las medidas deben estar encaminadas a lograr el cumplimiento de la decisión y el sentido original y esencial de la orden impartida en el fallo con el objeto de asegurar el goce efectivo del derecho fundamental tutelado.

(3) Al juez le es dado alterar la orden en sus aspectos accidentales, esto es, en cuanto a las condiciones de tiempo, modo y lugar, siempre y cuando ello sea necesario para alcanzar dicha finalidad.

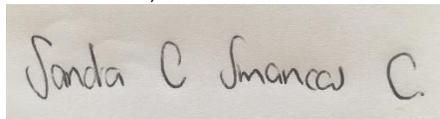
(4) La nueva orden que se profiera, debe buscar la menor reducción posible de la protección concedida y compensar dicha reducción de manera inmediata y eficaz.”²

El Ministerio no manifiesta que le sea “imposible” el cumplimiento de la orden judicial, lo que se pretende es que se tomen en cuenta las dificultades expuestas a fin de que el juez ajuste el término para el cumplimiento oportuno y adecuado de la orden, atendiendo a las razones de hecho ya señaladas en el presente escrito.

Téngase en cuenta que, con dicha modulación del fallo, no se estaría desprotegiendo en ningún momento la zona de reserva ni se estarían desconociendo los derechos fundamentales tutelados, es más, con esta modulación se estaría garantizando que el Estado cumpla a cabalidad con la finalidad que se pretende a través de la presente acción de tutela.

Quedamos atentos a la respuesta que otorgue el Despacho a esta solicitud.

Cordialmente,



SANDRA CAROLINA SIMANCAS CÁRDENAS

C.C. No. 52.818.031 de Bogotá

T.P. No. 180.576 del C.S.J

Anexos: Informe de Avance en cincuenta y un (51) folios y anexos

¹ Corte Constitucional, sentencia T-512 de 2011 (MP. Jorge Iván Palacio Palacio).

² Corte Constitucional, Sentencia T-086 de 2003 (MP. Manuel José Cepeda)